



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 161/2022

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 5 de julio de 2022

VISTO: El Expediente Nº 02-211344-0000, caratulados: "PEREYRA SEBASTIÁN (DNI 33403990) INCUMPLIMIENTO DE ÓRDENES"; y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Sebastián PEREYRA Interpuso Recurso de Apelación (artículos 149º y 150º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016) a fs. 7, y fundamentado a fs. 11/12, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 24 de mayo del año 2022, que le impuso una sanción de VEINTICINCO (25) días multa más la suma de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ (\$ 5.610,00) en concepto de gastos operativos.

Que conforme a los antecedentes de la causa, el día 23 de mayo del año 2022, siendo las 12:37 horas, personal de la Dirección de Tránsito labró el Acta de Infracción Nº 0115094, a la altura de Avenida Del Valle Nº 874 y retiene vehículo Marca Ford, color gris, Tipo auto, dominio JWF 297 en aparente estado de abandono por no dar cumplimiento a Acta de Intimación antes mencionada Nº 0115063.

Que a fs. 4 obra Acta de Retención Preventiva Nº 0040554.

Que en la audiencia del día 24 de mayo del año 2022, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ procede a hacer conocer al compareciente, Señor Sebastián PEREYRA, las actuaciones que pesan en su contra, dando lectura y exhibiendo las Actas de comprobación, invitando al mismo a realizar su descargo. Que el Señor PEREYRA en dicha oportunidad manifestó: *"El vehículo es de mi propiedad. Apelo el presente fallo"*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditadas las infracciones conforme a las constancias que emanan de las Actas de Infracción, y ante la falta de prueba en contrario, le impone al Señor Sebastián PEREYRA una sanción de VEINTICINCO (25) días multa más la suma de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ (\$ 5.610,00) en concepto de gastos operativos.

Que el Señor PEREYRA funda el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, argumentando que la multa es arbitraria. Que el día 26 de abril se dirige a su domicilio el oficial de tránsito Ezequiel LAMAS intimándolo a que mueva el auto por aparentar estado de abandono, a lo que le sugiere que lo mueva alrededor de tres metros e infle las cubiertas, dejando dicha intimación con un plazo de 12 horas. Que cuando se retira llama por teléfono a tránsito para saber cómo conseguir las normas de tránsito con respecto a lo del estado de abandono a lo que le responden que no saben. Que alrededor de las 19 horas se dirige a las Oficinas de Tránsito a los fines de manifestar que movió el auto del lugar donde se encontraba (cinco metros) y el cambio de cubiertas, llevando documentación de seguro, lo cual lo dejó sin recursos para llevarlo al taller, expresando que lo llevaría en un mes con el remolque del seguro, negándole en la guardia dejar ello asentado, manifestándole que si movió el auto no iba a tener complicaciones.

Que el apelante continua su relato, manifestando que al día siguiente quedó atento esperando que pasaran los agentes de tránsito lo que no ocurrió, y a casi un mes, siendo 23 de mayo, sin aviso previo, sin avisarle en su domicilio, sin dejar ni una sola nota deciden retirar su auto para llevarlo al frigorífico. Ante ello llama a la guardia de tránsito y le repiten del estado de abandono, dirigiéndose el mismo día a Jefatura donde realiza una Exposición la que acompaña como prueba documental. Que al día siguiente se dirige al Juzgado de Faltas, y luego lo derivan a hablar con "Juan" Subdirector de Tránsito quien le responde que no nota irregularidades.

Que el Señor PEREYRA expone que su auto fue removido, que las fechas de los dos operativos en direcciones opuestas y nunca le llegó otra intimación en la otra dirección que dejó. Que además tuvo una única intimación donde manifestó que el auto tenía batería sin



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 161/2022

carga y lo dejaron en el galpón del frigorífico con la única puerta habilitada para abrir, con llaves.

Que por todo lo expuesto, considera que existen irregularidades y por ende solicita que la infracción quede nula.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por el apelante son simples afirmaciones, que carecen de sustento probatorio y no alcanzan para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que además y conforme lo establece el Artículo 10º de la Ordenanza Nº 10.539/2001: “*En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario. (...)*”, la cual, en el presente caso, el Señor PEREYRA y de acuerdo al artículo 137º en la audiencia mantenida con el Juez de Faltas no ofreció ni acompañó ninguna, siendo su acompañamiento en esta instancia totalmente ex temporáneo.

Que además y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 146º del Código de Faltas, para tener por acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte del particular en la audiencia mantenida ante la Juez de Faltas y los escasos argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que además es dable manifestar que al Señor PEREYRA se lo sanciona por el incumplimiento a la intimación cursada de tener en la vía pública un vehículo en aparente estado de abandono, por lo que su traslado tres o cinco metros del lugar en nada cambiaría su estado y por ende tampoco se tendría con ello por cumplida la intimación. Que, ante ello, y amen de habersele labrado la correspondiente Acta de Infracción, por la cual no corresponde haberlo intimado nuevamente, justamente porque ya había sido intimado, además, y conforme lo establece el artículo 135º del Código de Faltas, inc. C. 5 se retuvo como medida cautelar el vehículo en cuestión, actuando en consecuencia la Municipalidad conforme a la normativa vigente.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica entiende que no debe hacerse lugar al recurso de apelación planteado por el Señor PEREYRA, confirmándose la sanción impuesta por el Juez de Faltas mediante sentencia de fecha 24 de mayo del corriente año.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley Nº 10.027 y 150º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Sebastián PEREYRA, DNI Nº 33.403.990, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 24 de mayo del año 2022, la que se confirma, conforme a los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE al Señor Sebastián PEREYRA, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3º.- Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal